

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.3/0031-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.3/0031/18/0084.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a los 25 veinticinco días del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se dicta la siguiente resolución administrativa, misma que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que dentro del expediente administrativo número **PFPA/24.3/2C.27.3/0031-18**, mediante la Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0026/18 de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó a personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que se constituyera con el C. -----, o Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalaciones que maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) denominado -----

-----; diligencia que se circunstanció en el Acta de Inspección No. IVS/2018/024 de fecha 16 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.- Vistas** las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de manejo y aprovechamiento comercial de la especie *Odocoileus virginianus* (Venado cola blanca), los requisitos y formalidades que deben observarse en los actos de inspección que realice ésta autoridad en materia de Vida Silvestre, son los previstos en la Ley General de Vida Silvestre en relación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 y 160 respectivamente, de las Leyes antes citadas, que en su parte conducente precisan lo siguiente:

**De la Ley General de Vida Silvestre.**

**ARTICULO 104.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

**De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.



En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**TERCERO.-** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.3/0026/18 de fecha 13 de noviembre del año 2018, el Inspector Federal actuante, comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedió con fecha 16 del mismo mes y año, al desahogo de la diligencia ordenada, consecuentemente, a la elaboración del Acta de Inspección No. IVS/2018/024, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, que pudieran ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**CUARTO.-** Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, se desprende que no se detectan irregularidades que puedan constituir infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; ya que el inspector actuante, pudo observar que la actividad desarrollada no se contrapone a lo establecido en la Legislación antes invocada; por ende no trasgrede disposiciones legales en Materia de Vida Silvestre.

Lo anterior como objeto de la Orden de Inspección en estudio, y a lo asentado en la Acta de Inspección elaborada al momento de la visita de Inspección mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a pronunciar la presente resolución, y

#### C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 73, 115, 158, 160, 161, 163 fracción XIII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; consecuentemente



se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

**II.-** Que luego del análisis realizado al Acta de Inspección No. IVS/2018/024 de fecha 16 de noviembre del 2018, no se encontró ninguna irregularidad, razón por la cual se tiene a bien determinar las siguientes:

**Conclusiones:**

Que, de acuerdo con los hechos circunstanciados en el acta antes descrita, en el presente no se detectaron irregularidades que puedan constituir infracciones a la Legislación Ambiental vigente, en materia de Vida Silvestre, no se detectaron contravenciones a dicha legislación, al momento de la visita de inspección por parte de esta Autoridad; lo anterior induce a esta autoridad determinar que no se transgrede la legislación ambiental aplicable, en materia de Vida Silvestre.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público, el que por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de acto válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección No. IVS/2018/024, de fecha 16 de noviembre del año 2018; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

**III.-** En vista de que, del análisis al contenido del Acta de Inspección No. IVS/2018/024, de fecha 16 de noviembre del año 2018, ha quedado debidamente demostrada la inexistencia de irregularidades, con las cuales se pudiera proseguir con la correspondiente secuela procedimental, debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al Procedimiento Administrativo derivado del Acta de Inspección antes descrita; de conformidad con lo establecido por los artículos **57 fracción I y 59** de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

**Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:**

**R E S U E L V E .**

**PRIMERO.** En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de competencia material existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre **del C. -----, Titular y Representante Legal del Predio o Instalaciones que maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) denominado -----**



**2019**  
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

determinación, no se encuentra adminiculado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonerá de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.

**TERCERO.** Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

**CUARTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

**VERSIÓN PÚBLICA.** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurre, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**SEPTIMO.** Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído al C. -----, publicado en un lugar visible de las instalaciones de ésta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO**



NO. PFPA/24.1/11C.14.4/00107/18, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; LO ANTERIOR, POR  
AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE\*ONR

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.